

H. TRIBUNAL DE DISCIPLINA

SESIÓN 15 / 2025

11/06/2025

Miembros presentes:

D, Lescano, H. Bengoa, W. Carballo, D. Salto, C. Draghi.

RESOLUCIONES

PROTESTA DE PARTIDO

DIVISIÓN B,

CATEGORÍA PRIMERA

VISTO que el club **TALLERES** formula formal protesta del partido disputado entre su representativo vs. el equipo del Club **LA PLATA F.C.**, en el marco de la Undécima Fecha, correspondiente a la Primera División B, Masculino, disputado con fecha 31/05/2025, y

CONSIDERANDO,

Que el Club **TALLERES**, realiza formal protesta del partido del epígrafe, por la supuesta inclusión de CINCO (5) jugadores mayores de edad, por parte del CLUB LA PLATA F.C., excediendo el cupo permitido, quienes serían: SR. TOMASCO PÉREZ DNI 34.199.828, SR. MORENO CRISTIAN DNI 36.718.329, SR. LEBAN JUAN DNI 28.366.179, SR. PEREIRA ALEXANDER DNI 36.936.118, Y SR. BAEZ CRISTIAN DNI 33.076.187;

Que se identifica el responsable técnico del equipo de LA PLATA F.C. como el **Sr. ALZOGARAY MAURO** a quien corresponde imputar por infracción al art. 216 R.T. Y P. (ART. 260 R.T. Y P.) y dar traslado para que ejerza su defensa;

Que la referida protesta se realiza cumpliendo con todos los recaudos formales exigidos por los arts. 13, 14 y cctes del Reg.de Transgresiones y Penas,
Por ello,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

Art. 1: DAR CURSO AL TRÁMITE DE LA PROTESTA.

Art. 2: CORRER **TRASLADO AL CLUB LA PLATA F.C.** PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE CINCO (5) DÍAS FORMULE SU DEFENSA Y OFREZCA LA PRUEBA DE QUE INTENTE VALERSE, BAJO APERCIBIMIENTO DE DAR POR DECAÍDO SU DERECHO. (Art. 7 del R. T. y P.)

Art. 3: IMPUTAR AL **SR. ALZOGARAY MAURO** (D. T. LA PLATA F.C.) INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 216, 260 y cctes. R.T. y P. y CORRERLE TRASLADO, PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE CINCO (5) DÍAS FORMULE SU DEFENSA Y OFREZCA LA PRUEBA DE QUE INTENTE VALERSE, BAJO APERCIBIMIENTO DE DAR POR DECAÍDO SU DERECHO. (Art. 7 del R. T. y P.)

Art. 4: PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE. REGÍSTRESE (arts. 5, 7, 8, 10, 22, y cctes RTyP)

R 157/25.-

LA PLATA, 11 de junio de 2025.

VISTO

EL DESCARGO PRESENTADO POR EL CLUB **C.R.I.S.F.A.** EN RAZÓN DE LA RESOLUCIÓN 101/25 DE LA SESIÓN 12 DE ESTE TRIBUNAL, **Y**

CONSIDERANDO

QUE MEDIANTE INFORME SIMILAR AL UTILIZADO POR ÁRBITROS CUANDO EJERCEN SU ROL, LA **SRA. ÁRBITRO RUFNER CAROLINA DNI 95.053.914**, PUSO EN CONOCIMIENTO DE UN INCIDENTE CON LA **SRA. LEYZA DAIANA BELYIN FERNÁNDEZ** DNI 37.666.250, JUGADORA DEL CLUB C.R.I.S.F.A.

QUE EL HECHO DENUNCIADO DIO APERTURA A LA IPP 06-00-024754-25/00, CARATULADA "BELYIN FERNANDEZ LEIZA DAIANA S/LESIONES LEVES - DAÑO";

QUE LA GRAVEDAD DE LOS HECHOS DENUNCIADOS IMPUSIERON LA INMEDIATA APERTURA DE ACTUACIONES EN ORDEN AL ART. 7 DEL REGLAMENTO DE TRANSGRESIONES Y PENAS, LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE LA SRA. LEYZA DAIANA BELYIN FERNÁNDEZ DNI 37.666.250, CUYO

TRASLADO SE CUMPLIÓ PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA; (ARTS. 5, 22 R.T. Y P.)

QUE EL CLUB C.R.I.S.F.A., EN SU PRESENTACIÓN, DESTACA QUE EL EPISODIO ORIGEN NO OBEDECIÓ AL CARÁCTER DE ÁRBITRA DE LA DENUNCIANTE, QUE LA CUESTIÓN NO SE ORIGINÓ EN TEMÁTICA DEPORTIVA, Y QUE NO FUE APROPIADO REALIZAR UN INFORME ARBITRAL PARA ANOTICIAR EL HECHO, AL QUE CALIFICA DE PERSONAL Y PRIVADO;

QUE AGREGA EL RECURRENTE QUE HAY UNA CAUSA PENAL EN LA QUE SE INVESTIGAN LOS HECHOS DENUNCIADOS Y SOSTIENE QUE ÉSE ES EL ÚNICO FUERO COMPETENTE Y ENTIENDE QUE PODRÍA CONFIGURARSE UN "...GRAVE ENTROMETIMIENTO EN LAS FACULTADES PROPIAS DEL FUERO PENAL...", ALUDIENDO A UNA "SUPERPOSICIÓN" A LA JUSTICIA ORDINARIA, YA SEA EN LA INVESTIGACIÓN Y RESOLUCIÓN DE DELITOS, COMO EN CONFLICTOS PRIVADOS, EN SUMA, CUESTIONA LA COMPETENCIA ADMINISTRATIVA;

QUE ANALIZADOS LOS HECHOS Y PRESENTACIONES, EN PRIMER LUGAR, ES DABLE DAR RAZÓN AL RECURRENTE CON RESPECTO AL DENOMINADO "VEHÍCULO UTILIZADO POR LA DENUNCIANTE", ES DECIR, QUE NO ES ADECUADO REALIZAR UN INFORME ARBITRAL PARA PONER EN CONOCIMIENTO DE ESTE TRIBUNAL SOBRE UNA DENUNCIA PENAL POR HECHO AJENO A LAS ACTIVIDADES DE LA LIGA, TODA VEZ QUE EN LA ESPECIE NO DA FE DE LO SUCEDIDO COMO ÁRBITRO SINO SIMPLEMENTE TRAE UNA NOTICIA COMO DENUNCIANTE, SIN LA PRESUNCIÓN FAVORABLE QUE OTORGA LA REGLAMENTACIÓN CUANDO SE TRATA DE HECHOS DEPORTIVOS O RELACIONADOS CON TAL;

QUE SIN EMBARGO SI NO FUE CORRECTA LA FORMA, LA PUESTA EN CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL SOBRE LOS HECHOS -QUE DEBIÓ SER POR NOTA O COMUNICACIÓN SIMPLE- RESULTÓ OPORTUNA, DANDO LA POSIBILIDAD DE INTERVENCIÓN PARA IMPEDIR QUE EL CONFLICTO ESCALE;

QUE DEBE CONSIDERARSE QUE AÚN FUERA DEL ÁMBITO DEPORTIVO, LA PERTENENCIA DE AMBAS PERSONAS A LA LIGA, CADA UNA EN SU ROL, NO VARÍA Y SE MANTIENE DENTRO O FUERA DE LA CANCHA E IMPONE UN STANDARD ÉTICO, UN COMPORTAMIENTO PERMANENTE EN TODO ÁMBITO, Y ABARCA ELLO LAS RELACIONES PARA CON OTRO MIEMBRO DE LA MISMA ORGANIZACIÓN, LO QUE SE ACENTÚA EN EL CASO EN QUE AMBAS PERSONAS SABEN Y CONOCEN QUE LA OTRA ES PARTE DE LA LIGA Y LAS FUNCIONES DE CADA UNA;

QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS CONSTITUYEN UNA IMPUTACIÓN DE DELITO Y QUE POR TANTO SE HABILITA LA COMPETENCIA

PENAL, ELLO NO EMPECE A LA COMPETENCIA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA, LA QUE CORRE EN OTRO PLANO Y JAMÁS SE "SUPERPONE", NI MENOS PRETENDE ARROGARSE FACULTADES JUDICIALES;

QUE DEBE DISTINGUIRSE ENTRE HECHO MERAMENTE PRIVADO COMO SER UNA CUESTIÓN DEL FUERO CIVIL, CON LA ACUSACIÓN DE UN ILÍCITO PENAL, EN EL QUE QUIEN EJERCE LA ACCIÓN ES EL MINISTERIO PÚBLICO, NO PUDIENDO EQUIPARARSE AMBOS COMO "HECHOS PRIVADOS";

QUE POR SENTADO ELLO, DEBEMOS AFIRMAR QUE LA JUSTICIA PENAL Y EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO (TRIBUNAL DE DISCIPLINA) ACTÚAN DE MANERA AUTÓNOMA Y POSEEN FINALIDADES DISTINTAS, AÚN CUANDO PUEDEN SER COMPETENTES SOBRE LOS MISMOS HECHOS, DENTRO DE SU ESFERA DE INCUMBENCIA, CLARO ESTÁ;

QUE ES CIERTO QUE LA LIGA NO ES LA JUSTICIA PENAL, QUE CARECE DE FACULTADES PARA JUZGAR Y CONDENAR POR UN DELITO, PERO SÍ PUEDE Y DE SER NECESARIO DEBE, ADOPTAR LAS MEDIDAS PREVENTIVAS MIENTRAS SE RESUELVE EL CASO EN LA JUSTICIA;

QUE ES JURISPRUDENCIA CONSTANTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ADMITIR QUE UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO PUEDA INVESTIGAR UN HECHO BAJO DENUNCIA PENAL, TOMAR MEDIDAS PREVENTIVAS , ETC, SIEMPRE QUE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SE RESPETE EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA, SIENDO LOS BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS POR UNO Y OTRO FUERO ENTERAMENTE DISTINTOS;

QUE A MAYOR ABUNDAMIENTO CABE CITAR AL PROPIO **ESTATUTO DE LA LIGA** AMATEUR PLATENSE: **ART. 2 INC. C)**: ESTABLECE COMO **OBJETO DE LA LIGA** EL FOMENTO DE VALORES MORALES Y LA **PROTECCIÓN DE SUS** ASOCIADOS, JUGADORES Y **ÁRBITROS**. **ART. 40: ATRIBUYE AL TRIBUNAL DE DISCIPLINA** LA POTESTAD DE JUZGAR "TODA TRANSGRESIÓN REGLAMENTARIA QUE AFECTE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LA VIDA INSTITUCIONAL Y DEPORTIVA DE LA LIGA".

QUE UNA VEZ RECHAZADA LA CUESTIÓN DE INCOMPETENCIA PLANTEADA POR EL CLUB C.R.I.S.F.A., ENTENDEMOS QUE LA CUESTIÓN A ELUCIDAR FINCA EN SI EL HECHO REVISTE GRAVEDAD TAL, QUE AFECTA, O NO, LA ACTIVIDAD INSTITUCIONAL, SU INTEGRIDAD MORAL, LOS FINES ÉTICOS, CAUSA DESPRESTIGIO, ETC.;

QUE POR TANTO, PROCEDE ANALIZAR EN CONCRETO SI LA PERMANENCIA DE LA JUGADORA EN COMPETENCIA, PONE EN RIESGO LA INTEGRIDAD O SEGURIDAD PROPIA O DE OTRAS PERSONAS, O AFECTA DE ALGUNA MANERA LA REPUTACIÓN DE LA INSTITUCIÓN;

QUE SI BIEN IMPORTA Y COMPETE A ESTE TRIBUNAL, TODO INCIDENTE EN EL QUE SE PONGA EN RIESGO LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS QUE SON PARTE DE LA ORGANIZACIÓN LIGUISTA, ENTRE ELLAS A QUIENES COMPONEN LOS CUERPOS ARBITRALES, CUANDO SE PUEDA VER AFECTADA POR TAL CARÁCTER, YA SEA DENTRO O FUERA DE LA CANCHA, CON O SIN COMPETENCIA DEPORTIVA MEDIANTE, NO SE ADVIERTE EN ESTE CASO VINCULACIÓN SUFICIENTE ENTRE LA FUNCIÓN DE AUTORIDAD ARBITRAL Y LOS HECHOS DENUNCIADOS;

QUE DADA LA PRESENTACIÓN DE SU CLUB Y SU INTERÉS Y RESPONSABILIDAD, NO PARECE RAZONABLE EXTENDER LA MEDIDA CAUTELAR;

QUE EN TAL SENTIDO Y DADAS LAS CARACTERÍSTICAS DE ESTE ASUNTO EN PARTICULAR, CORRESPONDE HACER LUGAR A LA PRETENSIÓN DEL IMPETRANTE Y LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DETENER LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA, LA QUE QUEDARÁ SUJETA Y A LA ESPERA DEL PROGRESO DE LA CAUSA PENAL;

QUE, POR CONSIGUIENTE PROCEDE LA IMPLEMENTACIÓN INMEDIATA DEL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA QUE PESA SOBRE LA SRA. **LEYZA DAIANA BELYIN FERNÁNDEZ**, Y LA COMUNICACIÓN AL COLEGIO DE ÁRBITROS PARA QUE TOMÉ RAZÓN DE LA CUESTIÓN VENTILADA, Y REGISTRE QUE AL MOMENTO DE REALIZAR LAS DESIGNACIONES ARBITRALES DE LAS JORNADAS, EVITE NOMBRAR A LA SRA. **RUFNER CAROLINA** EN PARTIDOS QUE DISPUTE EL CLUB C.R.I.S.F.A ., HASTA TANTO EN ESTE EXPEDIENTE RECAIGA RESOLUCIÓN FINAL;

POR ELLO

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: RECHAZAR LA ARTICULACIÓN DE INCOMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL.- (ARTS. 2 INC. C, 40 DEL ESTATUTO DE LA LIGA AMATEUR PLATENSE, ARTS. 1 Y 85 DEL REGLAMENTO GENERAL, ARTS. 5, 253, 254, 32 Y SIGTES. DEL REGLAMENTO DE TRANSGRESIONES Y PENAS)

ARTÍCULO 2º: HACER LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO PRESENTADO POR EL CLUB C.R.I.S.F.A., CON EL ALCANCE EXPUESTO EN LOS CONSIDERANDOS, Y LEVANTAR LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA

A LA SRA. LEYZA DAIANA BELYIN FERNÁNDEZ DNI 37.666.250 (C.R.I.S.F.A.)- (ARTS. 5, 22 Y CC. DEL R.T. Y P.)

ARTÍCULO 3º: DAR TRASLADO AL COLEGIO DE ÁRBITROS PARA SU TOMA DE RAZÓN Y REGISTRE QUE PARA LAS DESIGNACIONES DE AUTORIDADES DE JORNADA DEBERÁ ABSTENERSE DE NOMBRAR A LA SRA. RUFNER CAROLINA EN PARTIDOS QUE DISPUTE EL CLUB C.R.I.S.F.A.-

ARTÍCULO 4º: OFICIAR A LA FISCALÍA DE INTERVENCIÓN A EFECTOS DE QUE INFORME RESPECTO DEL TRÁMITE DE LA CAUSA PENAL RELACIONADA.-

ARTÍCULO 5º: COMUNÍQUESE. PUBLIQUESE Y ARCHÍVESE.

R 158/25

LA PLATA, 11 de junio de 2025.

VISTO

LA PRESENTACIÓN EFECTUADA POR EL **CLUB ESTRELLA DE BERISSO**, Y

CONSIDERANDO:

QUE EL SR. PRESIDENTE SOLICITA AUDIENCIA POR CUESTIONES DE RESOLUCIONES EN DIVISIONES JUVENILES;

POR ELLO

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: CITAR AL SR. NECCETELLI CRISTIAN A LA AUDIENCIA A CELEBRARSE EL 18/06/25 A LAS 19:15 EN LA SEDE DE LA LIGA ANTE ESTE TRIBUNAL.-

ARTICULO 2º: PUBLÍQUESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE.

VISTO:

El informe arbitral, el informe del veedor y el acta policial correspondiente al partido disputado el día **7 de junio de 2025** entre los clubes **Expreso Rojo** y **Peñarol**, correspondiente al torneo de **Primera División**, ; y

CONSIDERANDO:

Que durante la disputa del cotejo el árbitro debió detener el juego porque la parcialidad local arrojaba bengalas que caían dentro del campo y próximas al asistente 2, dándose intervención a dirigentes del Club local.

Que a los setenta minutos expulsó al SR. TESTA FABIAN VALENTIN DNI 24.256.634 (D.T. PEÑAROL), por doble amonestación. Éste al abandonar el terreno de juego no quiso evacuar el recinto afirmando que por seguridad se resguardaría en el vestuario;

Que sin embargo salió reiteradamente desde el vestuario al recinto para dar instrucciones a sus dirigidos, lo que motivó llamados de atención para que despejara el lugar, haciendo caso omiso;

Una vez finalizado el encuentro ambos informes dan cuenta de disturbios provocados por la parcialidad local, muchos de sus integrantes dejaron el lugar que ocupaban como local, y se aproximaron a los visitantes, para agredirlos arrojando objetos y amenazas;

Que la labor de los dirigentes de Expreso Rojo y policial, logró pasado un tiempo que se calmaran las cosas, y con la ayuda de éstos, tanto las autoridades arbitrales como el público visitante pudiendo abandonar el predio;

Que por otra parte, el **uso y/o lanzamiento de artefactos de pirotecnia** durante los encuentros organizados por esta Liga constituye una conducta expresamente prohibida, por su peligrosidad y por comprometer la seguridad del espectáculo deportivo.

Que si bien la pirotecnia fue arrojada desde fuera del perímetro del estadio, los objetos cayeron en el campo o zona de juego, generando una interrupción parcial del partido y creando una **situación de riesgo para jugadores, árbitros y asistentes**.

Que se atribuye por tanto responsabilidad objetiva al Club **Expreso Rojo**, en su calidad de organizador del evento deportivo, conforme a los artículos 80, 81 y 82 del **Reglamento de Transgresiones y Penas**.

Que el **artículo 80** del RTP autoriza la imposición de la sanción de **pérdida de localía o suspensión del estadio** cuando el club incurra, por acción u omisión, en hechos que comprometan el desarrollo del partido y la seguridad de los actores involucrados.

Que, según consta en dichos informes, **las condiciones de orden y seguridad no fueron garantizadas**, afectando el normal desarrollo del espectáculo y obligando a la intervención de personal externo para restablecer la calma, todo ello a pesar de la suscripción de un acta previa al cotejo asumiendo mayor responsabilidad.

Que el **Reglamento General** y el **Estatuto** (Art. 87) otorgan facultades al Tribunal de Disciplina para **adoptar medidas preventivas y correctivas**, orientadas a preservar la integridad física de los jugadores, árbitros, simpatizantes y autoridades.

POR ELLO,

EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

**DE LA LIGA AMATEUR PLATENSE DE FÚTBOL
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º. Sancionar al Club **Expreso Rojo** con la **suspensión de su estadio por el término de tres (3) fechas oficiales**, debiendo disputar en tal lapso sus encuentros en condición de local **en cancha neutral**, a designar con aprobación del Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO 2º. Intimar al club **Expreso Rojo** a presentar, antes del próximo encuentro como local, un plan de medidas de seguridad acorde a las recomendaciones del Comité Ejecutivo y áreas de Seguridad, que comprenda **refuerzo de las medidas de seguridad perimetral**, especialmente en zonas vulnerables al acceso o acción de terceros desde el exterior.

ARTÍCULO 3º: Aplicar una multa de **50 entradas generales al club Expreso Rojo** conforme al valor vigente, en virtud de lo dispuesto por los artículos 80, 81y 88bis del Reglamento de Transgresiones y Penas.

ARTÍCULO 4º: Aplicar Seis (6) fechas de suspensión al **SR. TESTA FABIAN VALENTIN DNI 24.256.634 (D.T. PEÑAROL)** (arts. 207, 192 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 5º. Regístrese, publíquese y archívese.

R 160/25.-

LA PLATA, 28 de mayo de 2025.

VISTO:

LA RESOLUCIÓN DE ESTE TRIBUNAL **124/25**, DE LA SESIÓN 13, RELACIONADA CON INCIDENTES EN EL PARTIDO ENTRE EL CLUB **SAN MARTIN DE LOS HORNOS Y EL CLUB TALLERES, PRIMERA DIVISIÓN DEL 24/05/25**, Y

CONSIDERANDO:

QUE MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DEL EPÍGRAFE SE DISPUSO LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE LA CANCHA DE SAN MARTÍN DE LOS HORNOS;

QUE EL CLUB AFECTADO HA CONCURRIDO AL LLAMADO DE LA MESA DIRECTIVA Y REALIZADO ACCIONES Y GESTIONES TENDIENTES A MEJORAR LA SEGURIDAD Y PREVENIR INCIDENTES;

QUE POR CONSIGUIENTE PROCEDE DAR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA AL EXPEDIENTE CON LA CONDICIÓN DE IMPONER AL CLUB SAN MARTIN DE LOS HORNOS LA PRESENTACIÓN DE UN PLAN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD, QUE COMPRENDEN UN REFUERZO PERIMETRAL DEL ESTADIO;

POR ELLO

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DEL ESTADIO DEL CLUB SAN MARTÍN DE LOS HORNOS, QUEDANDO CUMPLIDA LA PENA CON EL CUMPLIMIENTO DE UNA (1) FECHA OFICIAL TRANSCURRIDA.-.

ARTÍCULO 2º. INTIMAR AL CLUB SAN MARTIN DE LOS HORNOS A PRESENTAR, ANTES DEL PRÓXIMO PARTIDO COMO LOCAL, UN PLAN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD ACORDE A LAS RECOMENDACIONES DE LA MESA DIRECTIVA Y ÁREAS DE SEGURIDAD DE LA LIGA, QUE COMPRENDA REFUERZO EN ZONA PERIMETRAL, ESPECIALMENTE EN ZONAS VULNERABLES A CCIONES DESDE EL EXTERIOR.-

ARTÍCULO 3º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 161/25.-

11 de JUNIO de 2025.

VISTO

EL INFORME ARBITRAL RESPECTO DEL PARTIDO ENTRE **C.F. RINGUELET VS. SAN LORENZO V.C., PRIMERA DIVISIÓN DEL 07/06/2025, Y**

CONSIDERANDO:

QUE EL SR. ÁRBITRO INFORMA QUE LAS AUTORIDADES DEL CLUB LOCAL DEJARON ACCEDER A DEPENDENCIAS INTERNAS A UN SUJETO NO IDENTIFICADO, QUIEN LOS AGREDIÓ VERBALMENTE Y PESE AL REQUERIMIENTO DEL CESE, LOS RESPONSABLES NO ACTUARON PROLONGÁNDOSE LA SITUACIÓN;

QUE ELLO SE ENCUENTRA VEDADO POR LA REGLAMENTACIÓN;

POR ELLO

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: IMPONER AL CLUB C.F. RINGUELET UNA MULTA A PAGARSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS, POR EL VALOR DE CUARENTA Y DOS (42) ENTRADAS.- (ARTS.90, 149 y CC RT Y P)

ARTÍCULO 2º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 162/25

La Plata, 11/06/25

VISTO

EL INFORME ARBITRAL ATINENTE AL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES **C.F. RINGUELET VS SAN LORENZO V.C.,QUINTA DIVISIÓN, DISPUTADO EL 8 DE JUNIO DE 2025, Y**

CONSIDERANDO

QUE EN EL INFORME DEL EPÍGRAFE SE ATRIBUYEN COMPORTAMIENTOS INDESEABLES DEL PÚBLICO LOCAL;

QUE LA SITUACIÓN PERSISTIÓ PESE A LAS ADVERTENCIAS ARBITRALES, LO QUE DETERMINÓ LA SUSPENSIÓN DEL COTEJO CONFIGURÁNDOSE INFRACCIONES A LOS ARTÍCULOS 90, Y 106 G DEL REGLAMENTO DE TRANSGRESIONES Y PENAS;

POR ELLO

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: DAR POR PERDIDO EL PARTIDO DISPUTADO EL 08/06/25, ENTRE LOS CLUBES C.F. RINGUELET VS SAN LORENZO V.C., QUINTA DIVISIÓN AL LOCAL POR DOS (2) A CERO (0) Y POR GANADO POR DICHO SCORE AL VISITANTE.- (ARTS. 106 INC. G, 90 Y 152 2DO. PÁRR R.T. Y P.)

ARTÍCULO 2º: APLICAR UNA MULTA POR EL VALOR DE CUARENTA Y DOS (42) ENTRADAS AL CLUB RINGUELET. (ART. 90 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 3º: PUBLÍQUESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE.

RESOLUCIÓN N° 167/25

LA PLATA, 11 de junio de 2025.

VISTO: EL INFORME ARBITRAL RESPECTO DEL ENCUENTRO ENTRE EL CLUB C.R.I.S.F.A. Y EL CLUB LAS MALVINAS, Categoría 2.014, del 07/06/2025, y

CONSIDERANDO:

Que el Sr. Árbitro informa que el Club local no ofreció tercer tiempo a los niños, después de concluido el encuentro futbolístico;

Que la disposición que **establece como obligatorio** el llamado "tercer tiempo" en el fútbol infantil tiene **fuerza reglamentaria**, en virtud de que fue

adoptada por el **Comité Ejecutivo**, autoridad prevista en el **Estatuto de la Liga** y habilitada para dictar medidas complementarias que regulen la actividad de las categorías formativas; (art. 1 del Reglamento General)

Que tal omisión deliberada del "tercer tiempo" **afecta los valores formativos**, va en contra del objetivo del fútbol infantil y **viola una disposición expresa de la autoridad superior de la Liga** (art. 2° y 9° del Reglamento General).

Que corresponde aplicar una **sanción proporcional**, con carácter **correctivo y preventivo**, conforme a lo previsto por los artículos 9° y 10° del Reglamento General, y los artículos 287 y concordantes del Reglamento de Transgresiones y Penas.

Por ello, el **TRIBUNAL DE DISCIPLINA RESUELVE:**

ARTICULO 1°: APLICAR AL CLUB CRISFA UNA MULTA EQUIVALENTE A VEINTIUNA (21) ENTRADAS A DEPOSITARSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS (ART. 287 y cc. R.T. Y .P)

ARTICULO 2°: COMUNÍQUESE. PUBLIQUESE Y ARCHÍVESE.

R 168/25

LA PLATA, 11 de JUNIO de 2025.

VISTO

EL INFORME ARBITRAL RESPECTO DEL PARTIDO **DE PRIMERA DIVISIÓN ROMERENSE VS 5 DE MAYO**, PROGRAMADA PARA EL 07/06/2025,

Y

CONSIDERANDO:

QUE EL SR. ÁRBITRO INFORMA QUE A RAÍZ DE LA DESCOMPENSACIÓN DE UN JUGADOR SE DECIDIÓ SUSPENDER EL ENCUENTRO;

QUE LA CAUSA DE LA SUSPENSIÓN RESULTÓ AJENA A LA VOLUNTAD DE LOS CLUBES Y DADOS LOS PRINCIPIOS DE RESPETO A LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS, EQUIDAD DEPORTIVA Y PRECEDENTES, CORRESPONDE REPROGRAMAR EL MISMO;

POR ELLO

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: INSTAR A LOS CLUBES Y AUTORIDADES DE LA LIGA A REPROGRAMAR EL PARTIDO DE PRIMERA DIVISIÓN ENTRE LOS CLUBES ROMERENSE Y 5 DE MAYO, A REANUDARSE DESDE EL MINUTO 45 MANTENIENDO EL MARCADOR QUE LLEVABA.-

ARTICULO 2º: PUBLÍQUESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE.

R 169/25.-

LA PLATA, 11 de JUNIO de 2025.

VISTO

EL INFORME ARBITRAL RESPECTO DEL PARTIDO **DE PRIMERA DIVISIÓN ENTRE LOS CLUBES ARGENTINO JUVENIL VS PORTEÑO**, DEL 07/06/2025,

Y

CONSIDERANDO:

Que el **Club Local** tiene la **obligación reglamentaria de garantizar el correcto estado de las instalaciones deportivas y auxiliares**, entre ellas los vestuarios, sanitarios y zonas de uso común, conforme al **artículo 15 del Reglamento General de la Liga Amateur Platense**.

Que el informe arbitral describe deficiencias **básicas, como ser ausencia de puerta del baño que carece de división con el vestuario;**

Que en igual sentido han informado la Sra. **Árbitro Rocha Daniela** en oportunidad de dirigir la **División Reserva del Torneo Femenino** entre el local y el **Club CURUZÚ CUATÍA** del 07/06/25 y el Sr. **Árbitro Julian Valdez**, quien dirigió la **Primera Categoría**.-

Que tales condiciones comprometen la **salud, integridad y dignidad de los actores del espectáculo deportivo**, y son incompatibles con la organización responsable de la competencia.

Que el hecho configura una **falta administrativa** por infracción a los deberes institucionales del club local, encuadrable en los artículos 80 y 287 del **Reglamento de Transgresiones y Penas**, pasible de sanción económica y apercibimiento, sin perjuicio de medidas mayores en caso de reincidencia.

POR ELLO,

EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE LA LIGA AMATEUR PLATENSE DE FÚTBOL RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º: Sancionar al **Club ARGENTINO JUVENIL** con una **multa de 20 entradas generales**, conforme al valor vigente, y **apercibimiento formal**, por incumplimiento de sus deberes como organizador del encuentro, al no garantizar el vestuario en condiciones adecuadas, conforme al artículo 15 del Reglamento General y artículos 80, 287 y concordantes del Reglamento de Transgresiones y Penas.

ARTÍCULO 2.º: Intimar al club a realizar **las mejoras necesarias** en un plazo no mayor a **15 días**, debiendo acreditar ante la Liga las condiciones mínimas de uso e higiene antes del siguiente partido en que actúe como local.

ARTÍCULO 3.º: Hacer saber que en caso de **reincidencia**, se evaluará la **suspensión de la localía o habilitación del estadio** hasta que se subsanen las observaciones realizadas.

ARTÍCULO 4.º: Notifíquese, Regístrese, publíquese y archívese.

R 170/25.-

LA PLATA, 11 de junio de 2025.

VISTO: EL INFORME ARBITRAL RESPECTO DEL ENCUENTRO ENTRE EL CLUB LA PLATA F.C. Y EL CLUB VILLA MONTORO, OCTAVA Categoría, del 08/06/2025, y

CONSIDERANDO:

Que el informe arbitral expone la decisión de abandonar la cancha del DT visitante SR. NOVILLO CRISTIAN DNI 37.445.732, hecho cumplido por los jugadores de Villa Montoro, sin expresar motivos, lo que impidió su prosecución;

Que según artículo 56 del reglamento General, "Todo club afiliado está obligado a finalizar los encuentros que dispute en las condiciones reglamentarias. La interrupción o abandono injustificado será sancionado según el Reglamento de Transgresiones y Penas."

Que procede por tanto, dar por perdido el cotejo al club visitante, a cuyo equipo también se le impondrá una multa, dado que el abandono de partido es una transgresión grave, ya que atenta contra los principios del fair play, el respeto hacia los jugadores, el cuerpo arbitral, los espectadores y la integridad del torneo;

Que conforme con el artículo 63 del Reglamento General, que reza: "*Responsabilidad técnica y disciplinaria del DT:* "Los directores técnicos y auxiliares son responsables del comportamiento reglamentario de los equipos a su cargo. La infracción de esta norma dará lugar a la aplicación de sanciones disciplinarias.", y toda vez que el entrenador ha promovido una conducta antideportiva de sus jugadores procede sancionarlo;

Por ello, el

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: DAR POR PERDIDO EL ENCUENTRO AL CLUB VILLA MONTORO Y POR GANADO AL CLUB LA PLATA F.C. POR CUATRO (4) A CERO (0). ARTS. 106 INC. B, 152 RT Y P)

ARTICULO 2º: APLICAR LA DEDUCCIÓN DE TRES (3) PUNTOS AL CLUB VILLA MONTORO, OCTAVA CATEGORÍA, A HACERSE EFECTIVA CUANDO FINALICE EL CERTAMEN.- (ART. 153 R.T. Y P.)

ARTICULO 3º: APLICAR UNA MULTA POR EL VALOR DE CINCUENTA (50) ENTRADAS AL CLUB VILLA MONTORO (ARTS. 80 INC. F, 91 INC K, 149 R.T. Y P.).-

ARTÍCULO 4º: ADVERTIR AL CLUB SANCIONADO QUE EN CASO DE REINCIDENCIA PODRÁ DISPONERSE LA EXCLUSIÓN DEL CAMPEONATO.-

ARTÍCULO 5º: APLICAR UN MES DE SUSPENSIÓN AL SR. NOVILLO CRISTIAN DNI 37.445.732 (D.T. VILLA MONTORO).- (ARTS. 106,248,260 R.T. Y P., 56, 63 Y CC DEL REG. GRAL.)

ARTÍCULO 6º: COMUNÍQUESE. PUBLIQUESE Y ARCHÍVESE.

R 171/25

LA PLATA, 11 de junio de 2025.

VISTO: EL INFORME ARBITRAL RESPECTO DEL ENCUENTRO ENTRE EL CLUB TRICOLORS Y EL CLUB CURUZÚ CUATIÁ, QUINTA DIVISIÓN, del 08/06/2025, y

CONSIDERANDO:

QUE EN EL INFORME DEL EPÍGRAFE SE ATRIBUYEN COMPORTAMIENTOS INDESEABLES DEL PÚBLICO VISITANTE;

QUE LA SITUACIÓN PERSISTIÓ PESE A LAS ADVERTENCIAS ARBITRALES, LO QUE DETERMINÓ LA SUSPENSIÓN DEL COTEJO CONFIGURÁNDOSE INFRACCIONES A LOS ARTÍCULOS 90, Y 106 G DEL REGLAMENTO DE TRANSGRESIONES Y PENAS;

POR ELLO

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: DAR POR PERDIDO EL PARTIDO DISPUTADO EL 08/06/25, ENTRE LOS CLUBES TRICOLORS Y EL CLUB CURUZÚ CUATIÁ, QUINTA DIVISIÓN AL VISITANTE POR UNO (1) A CERO (0) Y POR GANADO POR DICHO SCORE AL LOCAL.- (ARTS. 106 INC. G, 90 Y 152 2DO. PÁRR R.T. Y P.)

ARTÍCULO 2º: APLICAR UNA MULTA POR EL VALOR DE CUARENTA Y DOS (42) ENTRADAS AL CLUB CURUZÚ CUATIÁ. (ART. 90 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 3º: PUBLÍQUESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE.

R 172/25

LA PLATA 11/06/2025

VISTO

EL PARTIDO PROGRAMADO PARA EL 08/06/2025 ENTRE EL **CLUB ROMERENSE VS EL CLUB 5 DE MAYO, CATEGORÍA SEXTA**, DIVISIONAL "B", Y

CONSIDERANDO:

QUE EL CLUB 5 DE MAYO NO PRESENTÓ SU EQUIPO;

QUE CORRESPONDE POR ENDE DAR POR GANADO EL COTEJO AL CLUB LOCAL;

QUE ADEMÁS PROCEDE APLICAR UNA MULTA AL INFRACTOR QUE CONTENGA RESARCIMIENTO POR LOS GASTOS AFRONTADOS AL CLUB LOCAL;

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DAR POR GANADO EL PARTIDO AL CLUB ROMERENSE POR UNO (1) A CERO (0), Y POR PERDIDO POR DICHO SCORE AL CLUB 5 DE MAYO.-

ARTÍCULO 2º: IMPONER AL CLUB 5 DE MAYO UNA MULTA A PAGARSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS, POR EL VALOR DE CINCUENTA Y OCHO ENTRADAS (58) ENTRADAS, CUYA MITAD DEBERÁ ACREDITARSE A FAVOR DEL CLUB ROMERENSE, COMO RESARCIMIENTO.- (ARTS. 109 E, 149, 152 Y CC RT Y P)

**ARTÍCULO 3º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.
R 173/25.-**

LA PLATA 11/06/2025

VISTO

EL PARTIDO PROGRAMADO PARA EL 08/06/2025 ENTRE EL CLUB SAN MARTIN DE LOS HORNOS VS EL CLUB DEFENSORES DE CITY BELL, CATEGORÍA NOVENA, DIVISIONAL "B", Y

CONSIDERANDO:

**QUE EL CLUB DEFENSORES DE CITY BELL NO PRESENTÓ SU EQUIPO;
QUE CORRESPONDE POR ENDE DAR POR GANADO EL COTEJO AL CLUB LOCAL;**

QUE ADEMÁS PROCEDE APLICAR UNA MULTA AL INFRACTOR QUE CONTENGA RESARCIMIENTO POR LOS GASTOS AFRONTADOS AL CLUB LOCAL;

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DAR POR GANADO EL PARTIDO AL CLUB SAN MARTIN DE LOS HORNOS POR UNO (1) A CERO (0), Y POR PERDIDO POR DICHO SCORE AL CLUB DEFENSORES DE CITY BELL.-

ARTÍCULO 2º: IMPONER AL CLUB DEFENSORES DE CITY BELL UNA MULTA A PAGARSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS, POR EL VALOR DE CINCUENTA Y OCHO ENTRADAS (58) ENTRADAS, CUYA MITAD DEBERÁ

ACREDITARSE A FAVOR DEL CLUB SAN MARTÍN L.H., COMO RESARCIMIENTO.- (ARTS. 109 E, 149, 152 Y CC RT Y P)

ARTÍCULO 3º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 174/25.-

LA PLATA 11/06/25

VISTO:

El informe arbitral correspondientes al partido disputado el día **08/06/25**, en el estadio del Club UNIVERSITARIO DE BERISSO, por el torneo FEMENINO DE PRIMERA DIVISIÓN, en el cual se constató el lanzamiento de **pirotecnia en el interior del estadio**; y

CONSIDERANDO:

Que el **uso de artefactos de pirotecnia** durante los encuentros organizados por esta Liga constituye una conducta expresamente prohibida, por su peligrosidad y por comprometer la seguridad del espectáculo deportivo.

Que conforme al **artículo 80 del Reglamento de Transgresiones y Penas**, el club local es responsable **objetivo** de los hechos que sucedan en el entorno del estadio durante la celebración del encuentro, aún cuando el autor no haya sido individualizado.

Que esta infracción configura un hecho grave en términos del **artículo 81 del RTP**, y debe sancionarse a modo de advertencia institucional, sin perjuicio de futuras medidas más severas en caso de reincidencia.

Que el **Reglamento General** exige que el club local garantice **medidas de seguridad adecuadas**, tanto en el interior como en las inmediaciones del estadio, coordinando con la autoridad correspondiente.

POR ELLO,

**EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE LA LIGA AMATEUR PLATENSE DE FÚTBOL
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1.º Aplicar al Club UNIVERSITARIO DE BERISSO la sanción de **apercibimiento formal y multa de 20 entradas generales** conforme al

valor vigente, en virtud de lo dispuesto por los artículos 80, 81, 88BIS del Reglamento de Transgresiones y Penas.

ARTÍCULO 2.º Hacer saber al club que **la reiteración de conductas similares podrá motivar la pérdida de la localía o suspensión del estadio**, sin perjuicio de otras sanciones disciplinarias.

ARTÍCULO 3.º Notifíquese. Regístrese, publíquese y archívese.

R 175/25

LA PLATA 11/06/2025

VISTO

EL PARTIDO PROGRAMADO PARA EL 08/06/2025 ENTRE EL **CLUB UNIVERSITARIO DE BERISSO VS EL N. VILLA ARGUELLO, CATEGORÍA 2018, Y**

CONSIDERANDO:

QUE EL CLUB VISITANTE NO PRESENTÓ SU EQUIPO;

QUE CORRESPONDE PROCEDE APLICAR UNA MULTA AL INFRACTOR QUE CONTenga RESARCIMIENTO POR LOS GASTOS AFRONTADOS AL CLUB LOCAL;

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: IMPONER AL CLUB N. VILLA ARGUELLO UNA MULTA A PAGARSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS, POR EL VALOR DE CUARENTA Y DOS (42) ENTRADAS, CUYA MITAD DEBERÁ ACREDITARSE A FAVOR DEL CLUB UNIVERSITARIO, COMO RESARCIMIENTO.- (ARTS. 109 E, 149, 152 Y CC RT Y P)

ARTÍCULO 2º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 176/25.-

LA PLATA 11/06/2025

VISTO

EL PARTIDO PROGRAMADO PARA EL 08/06/2025 ENTRE EL **CLUB LOS DRAGONES VS EL CLUB BANCO PROVINCIA, CATEGORÍA OCTAVA, Y**

CONSIDERANDO:

QUE EL CLUB LOCAL NO PRESENTÓ SU EQUIPO;

QUE CORRESPONDE POR ENDE DAR POR GANADO EL COTEJO AL CLUB VISITANTE;

QUE ADEMÁS PROCEDE APLICAR UNA MULTA AL INFRACTOR;

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DAR POR GANADO EL PARTIDO AL CLUB BANCO PROVINCIA POR UNO (1) A CERO (0), Y POR PERDIDO POR DICHO SCORE AL CLUB LOS DRAGONES.-

ARTÍCULO 2º: IMPONER AL CLUB LOS DRAGONES UNA MULTA A PAGARSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS, POR EL VALOR DE VEINTINUEVE ENTRADAS (29) ENTRADAS.- (ARTS. 109 E, 149, 152 Y CC RT Y P)

ARTÍCULO 3º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 177/25.-

LA PLATA, 11 de JUNIO de 2025.

VISTO:

LAS ACTUACIONES PRODUCIDAS A RAÍZ DEL ENCUENTRO ENTRE **EL CLUB UNIDOS DEL DIQUE vs 9 DE JULIO, QUINTA DIVISIÓN**, PROGRAMADO PARA EL 11 DE MAYO DE 2025, Y

CONSIDERANDO:

QUE EL INCIDENTE OCURRIDO EN OCASIÓN DEL PARTIDO DEL EPÍGRAFE MERECIÓ DIVERSAS RESOLUCIONES DE ESTE TRIBUNAL;

QUE SUSTANCIADA LA PRUEBA CORRESPONDE **DICTAR UNA RESOLUCIÓN ECUÁNIME Y RELEVAR DE MULTA A LOS CLUBES;**

POR ELLO

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: DAR POR PERDIDO EL PARTIDO DE CATEGORÍA QUINTA DEL 11/05/2025 AL CLUB 9 DE JULIO POR TRES (3) A DOS (2) Y POR GANADO POR DICHO SCORE AL CLUB UNIDOS DEL DIQUE, TAL COMO CONSTA EN PLANILLA.-

ARTÍCULO 2º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 178/25.-

LA PLATA, 11 de junio de 2025.

VISTO: EL INFORME ARBITRAL RESPECTO DEL ENCUENTRO ENTRE EL CLUB 5 DE MAYO Y EL CLUB S.F.P. GONNET, Categoría SUB-8, del 31/05/2025, y

CONSIDERANDO:

Que el informe arbitral expone la decisión de abandonar la cancha de la **DT del Club visitante SRA. BOLMO CAROLINA DNI 30.948.854**, hecho que impidió la prosecución del cotejo;

Que según artículo 56 del reglamento General, "Todo club afiliado está obligado a finalizar los encuentros que dispute en las condiciones reglamentarias. La interrupción o abandono injustificado será sancionado según el Reglamento de Transgresiones y Penas."

Que procede por tanto, aplicar una multa al club infractor, dado que el abandono de partido es una transgresión grave, ya que atenta contra los

principios del fair play, el respeto hacia los jugadores, el cuerpo arbitral, los espectadores y la integridad del torneo;

Que conforme con el artículo 63 del Reglamento General, que reza: "*Responsabilidad técnica y disciplinaria del DT*: "Los directores técnicos y auxiliares son responsables del comportamiento reglamentario de los equipos a su cargo. La infracción de esta norma dará lugar a la aplicación de sanciones disciplinarias.", y toda vez que el entrenador ha promovido una conducta antideportiva de sus jugadores procede sancionarlo;

Que la entrenadora del Club Gonnet fue citada mediante Resolución 155/25 de este Tribunal correspondiente a la Sesión 14/25, sin hacer uso de su derecho;

Por ello, el

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: APLICAR UNA MULTA POR EL VALOR DE CINCUENTA (50) ENTRADAS AL CLUB S.F.P. GONNET (ARTS. 80 INC. F, 91 INC K, 149 R.T. Y P.).-

ARTÍCULO 2º: ADVERTIR AL CLUB SANCIONADO QUE EN CASO DE REINCIDENCIA PODRÁ DISPONERSE LA EXCLUSIÓN DEL CAMPEONATO.-

ARTÍCULO 3º: APLICAR UN MES DE SUSPENSIÓN A LA SRA. BOLMO CAROLINA DNI 30.948.854 (D.T. GONNET).- (ARTS. 106,248,260 R.T. Y P., 56, 63 Y CC DEL REG. GRAL.)

ARTÍCULO 4º: COMUNÍQUESE. PUBLIQUESE Y ARCHÍVESE.